

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE SOBRE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A TRAVÉS DE UNA RED WIFI EN LA VÍA PÚBLICA

(CNS/DTSA/1347/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 10 de julio de 2025

De acuerdo con la función establecida en el artículo 5, apartados 2 y 3, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria emite el siguiente acuerdo:

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA CONSULTA	3
II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL.....	3
III. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA	4
Primero. Sobre la necesidad de inscripción en el Registro de Operadores del suministro de redes WiFi y la prestación del servicio de acceso a internet a terceros por las AAPP.....	4
A. Régimen jurídico aplicable.....	4
B. Aplicación de la regulación al supuesto planteado por el Ayuntamiento de Alicante	9
Segundo. Sobre la aplicación del límite de 256 Kbps de velocidad establecido en la Circular 1/2010	12
IV. CONCLUSIÓN	14

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA CONSULTA

El 7 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito remitido por la Concejalía de Innovación, Informática y Agenda Digital del Ayuntamiento de Alicante en el que explica que *“con el objetivo de potenciar el uso de internet y las nuevas tecnologías, así como mejorar la experiencia de visitantes y turistas, está elaborando un proyecto de implantación de puntos de acceso WIFI en determinados emplazamientos turísticos como plazas del Casco Antiguo, calles peatonales más transitadas, zonas comerciales y las playas más importantes del municipio de Alicante”*.

En su escrito, el Ayuntamiento continúa explicando que *“[l]a conexión entre los diferentes Puntos de Acceso se realizaría por fibra óptica, y el tráfico generado por los Puntos de Acceso se concentraría en el punto actual de salida a Internet de que dispone el Ayuntamiento de Alicante. La consulta va dirigida principalmente a dos aspectos:*

- *Conocer si sería necesario aplicar las limitaciones de velocidad de 256 kbps en el sentido red-usuario de la Circular 1/2010^[1], para tener que evitar ofrecer a los ciudadanos una calidad precaria y una experiencia de usuario deficiente.*
- *Saber si sería necesaria la notificación previa y/o inscripción en el Registro de Operadores por parte del Ayuntamiento de Alicante.”*

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

Las competencias de la CNMC para contestar la presente consulta resultan de lo dispuesto en el artículo 5, apartados 2 y 3, de la LCNMC². De conformidad con el artículo 5.2 de la LCNMC, esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

Del mismo modo, el artículo 5.3 de la LCNMC establece que, en los mercados de comunicaciones electrónicas y comunicación audiovisual, la CNMC estará a lo dispuesto en el artículo 6, atribuyendo a este organismo el artículo 6.5 de esta

¹ [Circular 1/2010](#), de 15 de junio, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas.

² [Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia](#).

Ley “realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre^[3], y su normativa de desarrollo”.

En el mismo sentido, el artículo 100.2.x) de la LGTel⁴ atribuye a la CNMC funciones consultivas en materia de comunicaciones electrónicas, particularmente en aquello que pueda afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Específicamente, este precepto establece que la CNMC podrá ser consultada en materia de comunicaciones electrónicas por las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

De acuerdo con los artículos 7 y 100.2 ab) de la LGTel, la competencia relativa a la gestión del Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas corresponde a la CNMC. Por ello, la CNMC es competente para resolver consultas sobre la naturaleza y régimen regulatorio de los servicios de comunicaciones electrónicas a prestarse en España.

Por último, y en virtud de lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.1 y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resulta competente para contestar esta consulta.

III. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA

Se procede a dar contestación a las dos cuestiones planteadas por el Ayuntamiento de Alicante.

Primero. Sobre la necesidad de inscripción en el Registro de Operadores del suministro de redes WiFi y la prestación del servicio de acceso a internet a terceros por las AAPP

A. Régimen jurídico aplicable

El artículo 6.2 de la LGTel dispone que “*los interesados en el suministro de una determinada red pública o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo previamente al Registro de Operadores previsto en el artículo 7, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar*”. Por su parte, el artículo 7.1 del mismo texto legal crea el Registro de Operadores dependiente de la CNMC.

³ Remisión que ha de entenderse efectuada en la actualidad a la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

⁴ [Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.](#)

El artículo 13.3 de la LGTel establece que *“una Administración Pública podrá instalar, desplegar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas o prestar servicios de comunicaciones disponibles al público directamente o a través de entidades o sociedades que tengan entre su objeto social o finalidad la instalación y explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas”*.

Por lo tanto, las administraciones públicas (AAPP) que desarrollen actividades de comunicaciones electrónicas para el público en general han de notificar su inicio al Registro de Operadores, al igual que los operadores privados.

Ahora bien, a partir de este régimen general, la LGTel recoge algunas excepciones a la inscripción en el Registro de Operadores, por ejemplo, para determinadas redes de área local radioeléctricas (RLAN)⁵, entre las que se encuentran las redes WiFi, y la prestación del servicio de acceso a internet sobre estas redes con determinadas características. Estos supuestos devienen de la incorporación a la LGTel de algunos cambios en el régimen jurídico aplicable a las RLAN introducidos por el Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas⁶ (CECE), como se explica en su considerando 138:

“(138) Las autoridades públicas o los proveedores de servicios públicos que utilizan puntos de acceso RLAN en sus dependencias para su personal, los visitantes o los clientes, por ejemplo para facilitar el acceso a servicios de administración electrónica o para la información sobre el transporte público o la gestión del tráfico por carretera, podrían también ofrecer estos puntos de acceso para su uso general por parte de la ciudadanía como servicio accesorio a los ofrecidos al público en dichas dependencias, en la medida que lo permitan las normas de contratación pública y competencia. Además, al proveedor de este acceso local a redes de comunicaciones electrónicas dentro o alrededor de una propiedad privada o una zona pública limitada con carácter no comercial o como servicio accesorio a otra actividad que no depende de dicho acceso (como los hotspots RLAN puestos a disposición de los clientes de otras actividades comerciales o del público general en esa zona) puede imponérsele el cumplimiento de las autorizaciones generales de los derechos de uso del espectro radioeléctrico, pero no de las eventuales condiciones o requisitos anejos a las autorizaciones generales aplicables a los proveedores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas

⁵ Una RLAN es definida en el apartado 60 del Anexo II de la LGTel como un *“sistema de acceso inalámbrico de baja potencia y corto alcance, con bajo riesgo de interferencia con otros sistemas del mismo tipo desplegados por otros usuarios en las proximidades, que utiliza de forma no exclusiva un espectro radioeléctrico armonizado”*.

⁶ [Directiva \(UE\) 2018/1972](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.

públicas, ni las obligaciones relativas a los usuarios finales o a la interconexión. (...).”

En línea con esta consideración de las redes WiFi y lo establecido en el artículo 56 del CECE, el artículo 13.5.c) de la LGTel establece, respecto de las AAPP:

“c) Cuando el suministro de acceso a una red pública de comunicaciones electrónicas a través de una RLAN no forme parte de una actividad económica o sea accesorio respecto de otra actividad económica o un servicio público que no dependa del transporte de señales por esas redes, las Administraciones públicas que suministren el acceso no deberán efectuar la notificación a que se refiere el artículo 6.2 ni deberán inscribirse en el Registro de Operadores”. [subrayado nuestro]

Este mismo supuesto está recogido en el artículo 6.5 de la LGTel que lo extiende a empresas y usuarios finales que desarrollen estas mismas actividades -por tanto, con independencia de si son AAPP-. En esta ley, figuran también otras excepciones a la obligación de notificación que no afectan a la consulta presentada⁷.

Por lo tanto, actualmente están excluidos de notificación a la CNMC los despliegues de redes WiFi y la prestación del servicio de acceso a internet realizados por las AAPP en los supuestos siguientes: (i) cuando no formen parte de una actividad económica o (ii) cuando la actividad sea accesorio (a) respecto de los servicios públicos suministrados o (b) las actividades realizadas por las AAPP -atendiendo a la LGTel y al Considerando (138) transcrito anteriormente-.

A este respecto, en primer lugar, es fundamental definir qué se entiende por “*actividad económica*”. Un rasgo típico de la actividad económica sería la exigencia de una contraprestación económica a los usuarios; pero ha de puntualizarse que la no exigencia de contraprestación no descarta que la actividad pueda ser económica, porque los ingresos y financiación de una actividad pueden proceder de fuentes muy diversas.

En este sentido, además de estarse al elemento de la recepción de una contraprestación económica, ha de analizarse el fundamento de la actividad -el objetivo y fines de la Administración pública al prestar el servicio de comunicaciones electrónicas-, lo cual nos lleva a considerar la segunda parte de la excepción del artículo 13.5 del LGTel.

⁷ Desarrollo de actividades en régimen de autoprestación (artículo 6.2 de la LGTel) y actividades de comunicaciones electrónicas en el marco de programas de ayudas otorgadas por la Comisión Europea y sus servicios o entidades (artículo 13.6 de la LGTel).

Una aproximación similar la ha realizado la Comisión Europea, que ha delimitado de forma negativa el concepto de actividad económica al considerar que “*carecen de carácter comercial*”, esto es, no son una actividad económica, todas aquellas actividades que lleve a cabo una administración pública en ejercicio de las funciones públicas que le son propias por así venir establecido en una norma. Aplicando este criterio, se consideran actividades que carecen de carácter económico, entre otras, la educación pública, la sanidad pública, las actividades correspondientes a las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, etc., y, en consecuencia, también lo son las actividades de comunicaciones electrónicas asociadas⁸. Así ha sido interpretado también por la CNMC⁹.

Trasladado a nuestra legislación, el artículo 25.1 de la Ley de Bases de Régimen Local¹⁰ establece que “[e]l *Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo*”. A tal efecto, el artículo 25.2 del citado texto legal enumera las actividades que considera competencia propia de los municipios, entre otras, las siguientes¹¹:

- b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas. (...)*
- g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.*
- h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.*
- i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante. (...)*
- l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre. (...)*
- m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales. (...)*
- ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.*

⁸ Vid. párrafos 17 y 20 de la Decisión de la Comisión Europea “*Welsh Public Sector Network Scheme*” ([State Aid N 46/2007 – United Kingdom](#)).

⁹ Informe de 6 de febrero de 2014 al Gobierno de Aragón relativo al proyecto de despliegue de una red de acceso y transporte de alta capacidad y la prestación de servicios de acceso de banda ancha a internet a centros educativos ([MTZ 2013/2031](#)).

¹⁰ [Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local](#).

¹¹ Se recogen las competencias que han sido vinculadas con el despliegue de redes WiFi en acuerdos de esta Comisión, como en la contestación al Ayuntamiento de Plasencia, que se cita a continuación.

Esta Comisión ya detalló, en la contestación a la consulta del Ayuntamiento de Plasencia¹², diferentes supuestos en los que entiende que se da esta accesividad exigida en los artículos 6.5 y 13.5.c) de la LGTel con respecto a redes WiFi que permiten un acceso general a internet ligado a la realización de actividades propias de la entidad local. En el citado Acuerdo se señaló que no habían de notificarse a la CNMC las siguientes actividades:

“(...) la prestación del servicio de acceso general a Internet WiFi (navegación web libre) (...) se deba considerar como una actividad accesoria de servicios públicos municipales, que no dependen del transporte de la señal de la red inalámbrica WiFi y que no tiene una finalidad comercial.

Cumplíéndose estos requisitos, la prestación del servicio de acceso general a Internet WiFi (navegación web libre a través de RLAN) en distintos espacios públicos debe encuadrarse en el supuesto previsto en los artículos 6.5 y 13.5.c) de la LGTel. De manera que el Ayuntamiento de Plasencia puede prestar los servicios de acceso limitado a Internet (páginas web de las AAPP) y de acceso a Internet (navegación web libre) en los distintos espacios públicos sin necesidad de realizar la notificación fehaciente al Registro de Operadores que gestiona esta Comisión y sin estar sujeta a restricciones adicionales como las contenidas en la Circular 1/2010.”

En conclusión, el despliegue de redes WiFi que ofrezcan acceso a internet de forma subsidiaria a estas actividades quedará dentro de los supuestos recogidos en el artículo 13.5.c) de la LGTel.

El carácter subsidiario o la vinculación de una actividad de comunicaciones electrónicas con las competencias de las AAPP, con la consiguiente exclusión de la notificación al Registro de Operadores, resultan reforzados por otros elementos a tener en cuenta, como es el hecho de que las nuevas redes desplegadas no puedan afectar de forma significativa a la competencia o al resto de los operadores presentes en el mercado¹³. Para ello, habrá que valorar aspectos como la cobertura y extensión de la red o las particularidades de los

¹² Acuerdo de 26 de enero de 2023, por el que se contesta a la consulta planteada por el Ayuntamiento de Plasencia sobre la implantación del proyecto “Destino Turístico Inteligente” ([CNS/DTSA/709/22](#)).

¹³ No en vano, para las actividades de comunicaciones electrónicas al público (de carácter económico) que lleven a cabo las AAPP, que son objeto de notificación al Registro de Operadores, el artículo 13.2 de la LGTel exige el cumplimiento del principio de inversor privado (PIPEM).

servicios prestados (descargas, horas de conexión, etc.), además de los fines de la actividad y su encaje en las actividades propias de la Administración.

En conclusión, si (i) existe un claro vínculo de la actividad de comunicaciones electrónicas con los servicios públicos o actividades propias de la administración de que se trate y (ii) el servicio de acceso ofrecido por una red WiFi de una administración pública no tiene carácter remunerado, la administración no deberá notificar el despliegue de la red WiFi y el servicio de proveedor de acceso a internet al Registro de Operadores.

Si el vínculo de la actividad de comunicaciones electrónicas con los servicios públicos de la Administración pública tiene un encaje menos directo, sería conveniente implementar medidas como una extensión acotada de la red desplegada o de las prestaciones que se ofrezcan, para poder concluir que la actividad no tiene carácter económico y/o no afecta negativamente a la competencia con el resto de los operadores de comunicaciones electrónicas en el territorio.

Para determinar si concurren esos requisitos hay que examinar caso a caso los supuestos de despliegues de redes WiFi y prestación correspondiente de servicios por administraciones públicas.

B. Aplicación de la regulación al supuesto planteado por el Ayuntamiento de Alicante

En la consulta remitida por el Ayuntamiento de Alicante, el despliegue se concreta en una red WiFi sobre la que se prestará un servicio de acceso a internet a la ciudadanía y a los visitantes distribuidos por distintos enclaves del municipio, en concreto, *“en determinados emplazamientos turísticos como plazas del Casco Antiguo, calles peatonales más transitadas, zonas comerciales y las playas más importantes del Municipio de Alicante”*¹⁴.

Asimismo, el Ente Local describe el objetivo del proyecto y alguna de sus características en los siguientes términos:

“El proyecto pretende facilitar de manera gratuita, la descarga de contenidos y la navegación por las diferentes webs públicas y privadas (navegación web libre a través de wifi). El acceso se realizará a través de un portal cautivo en el que el usuario deberá aceptar las condiciones de uso y autenticarse con su nº de teléfono móvil.”

¹⁴ Se entiende que se excluyen los edificios de uso residencial y mixto del ámbito de cobertura de los puntos de acceso inalámbrico WiFi.

Por lo tanto, al tratarse de una prestación gratuita del servicio de acceso a internet, corresponde valorar si nos encontramos en el supuesto previsto en el artículo 13.5.c) de la LGTel.

Por lo que se refiere a las competencias municipales ligadas al proyecto, entre las citadas anteriormente, el artículo 25.2 de la Ley de Bases de Régimen Local enumera las relativas a la *“información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local”* y la *“promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*.

De estas dos competencias, la segunda tiene una redacción demasiado genérica y ello aconseja reservar su aplicación de forma subsidiaria. En último término, todo despliegue de una red de comunicaciones electrónicas contribuye a la promoción del uso de las tecnologías de la información. Por ello, deberá considerarse con cautela aquella intervención que se apoye únicamente en este supuesto y deberá exigirse en estos casos la existencia de otros elementos que apoyen el carácter no comercial del mismo.

En primer lugar, la falta de exigencia de una contraprestación económica por el acceso que se quiere proporcionar a través de la red WiFi, según indica la entidad local, apoya la exclusión de su carácter comercial.

En segundo lugar, la información presentada por el Ayuntamiento de Alicante no aporta muchos detalles, pero este destaca que el servicio va dirigido a zonas de interés turístico *“para mejorar la experiencia de visitantes y turistas”*. Por ello, la actividad podría considerarse como una herramienta dirigida al cumplimiento de su competencia en materia de información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local. Asimismo, como se señalaba anteriormente, se entiende que contribuirá a la promoción del uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información por los ciudadanos, subsidiariamente.

En tercer lugar, la relación con el ámbito turístico se apoya en que el despliegue de la red WiFi y el acceso a redes públicas propuesto está circunscrito a zonas ligadas al turismo como calles, zonas comerciales o las playas más importantes del municipio.

Por lo que se refiere a la extensión de la red, de la redacción del escrito del ayuntamiento de Alicante se entiende que la cobertura de la red WiFi abarcará una parte limitada del municipio. El hecho de que la cobertura se circunscriba a zonas concretas (no a todo el término municipal) relacionadas con la competencia que justifica la implantación de la red (actividad turística) permite

considerar que la actividad encaja en la excepción del artículo 13.5.c) de la LGTel.

Asimismo, la red proyectada se dirige a espacios públicos (calles, plazas, etc.), por lo que se entiende que en ningún caso alcanzará a los edificios residenciales o mixtos¹⁵. La prestación del servicio de acceso a internet a través de una red WiFi que diese servicio a los usuarios en este tipo de edificios entraría en competencia con los operadores privados y en principio dicho servicio pasaría tener un carácter claramente comercial, que lo excluiría de los supuestos del artículo 13.5.c) de la LGTel.

En conclusión, teniendo en cuenta que la cobertura de la red está limitada a zonas turísticas que enlazan con la competencia del municipio en esta materia, la gratuidad del servicio y la ausencia de cobertura de edificios residenciales y negocios, ámbitos geográficos característicos de la iniciativa privada de los operadores de comunicaciones electrónicas, se considera que las actividades consultadas encajan a priori en el artículo 13.5.c) de la LGTel.

En cualquier caso, cuando las actuaciones de las AAPP inciden en ámbitos en los que interviene el sector privado se deben tratar de reducir las distorsiones que pueden generar¹⁶. En el despliegue que propone el ayuntamiento de Alicante sería aconsejable valorar la adopción de algunas medidas para limitar la afectación al mercado de comunicaciones electrónicas, dado que la red se va a desarrollar principalmente en espacios abiertos -y no en locales públicos-.

A pesar de que se trata de un tema complejo que no ha sido acotado ni por el CECE ni por la LGTel, existen múltiples ejemplos de medidas adoptadas por AAPP sobre este tipo de despliegues que contribuyen a limitar los efectos restrictivos sobre el resto de los operadores que desarrollan estas actividades. A modo de ejemplo, se pueden citar -además de la medida obvia de que la cobertura de la red evite los edificios de carácter residencial o mixto-, impedir la descarga de contenidos (es menos frecuente que se permita la descarga de contenidos en los WiFi municipales), o establecer ciertas limitaciones a dichas descargas y en el horario disponible al público o en la duración de las conexiones.

¹⁵ En términos generales, se entiende por edificio o vivienda de uso residencial aquél cuyos bienes de dominio particular se encuentren destinados a la vivienda de personas y por edificio de uso mixto aquel cuyos bienes se destinan a actividades de diferente naturaleza, tales como oficina, comercio o vivienda.

¹⁶ Vid. *“Incidencia de las entidades locales en la actividad económica. Municipios y competencia”* de la Autoridad Vasca de la Competencia (septiembre 2024).

Segundo. Sobre la aplicación del límite de 256 Kbps de velocidad establecido en la Circular 1/2010

El apartado undécimo.1 de la Circular 1/2010 establece que *“la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas no afecta a la competencia, y que se puede por tanto realizar por tiempo indefinido, aun cuando sea sin sujeción al principio del inversor privado, cuando se realice en cualquiera de las modalidades previstas en el Anexo de la presente Circular”*. Por su parte, en el anexo de la citada Circular se incluye el siguiente supuesto:

“4.- La explotación de redes inalámbricas que utilizan bandas de uso común y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a través de las mismas siempre que la cobertura de la red excluya los edificios y conjuntos de edificios de uso residencial o mixto⁵ y se limite la velocidad red-usuario a 256 Kbps.”

En primer lugar, tal y como se señaló en la contestación a la consulta del Ayuntamiento de Plasencia, ha de señalarse que si la prestación del servicio de acceso a Internet WiFi en los espacios o lugares públicos encaja en la exención contemplada en los artículos 6.5 y 13.5.c) de la LGTel, y por tanto el servicio está excluido de la necesidad de notificación previa al Registro de Operadores, se entiende que la actividad no ha de seguir las limitaciones de la Circular 1/2010.

Por otra parte, esta Comisión entiende que, incluso para un supuesto de prestación de servicios de acceso a Internet WiFi general, hoy en día no tiene sentido mantener la limitación la velocidad del acceso a internet de 256 Kbps. Este límite se estableció en una situación concreta del mercado que ha cambiado de forma significativa, entre otros y sin ánimo de ser exhaustivos, en los siguientes aspectos: (i) nivel de implantación y desarrollo de los despliegues de redes de fibra; (ii) cobertura y capacidad de las redes móviles; (iii) comercialización de los servicios de comunicaciones electrónicas por paquetes, (iv) aumento de las prestaciones a través de internet, y (v) incremento de la demanda de estos servicios¹⁷.

La Comisión Europea, entre los años 2018 y 2020 otorgó ayudas para el despliegue de redes WiFi (Programa WiFi4EU) basadas *“en una conectividad de banda ancha de alta velocidad, capaz de ofrecer a los usuarios una experiencia*

¹⁷ Vid. el Informe Económico Sectorial de las Telecomunicaciones y el Audiovisual 2023 ([ESTAD/CNMC/004/24](https://estad.cnmcc.es/estad/cnmcc/004/24)).

*de internet de alta calidad*¹⁸, como parte de un mercado competitivo que en general incentive las inversiones y disponibilidad generalizada de una conectividad de muy alta capacidad (Considerando 5 del Reglamento WiFi4EU). Este reglamento ya no está en vigor, pero los instrumentos normativos sucesivos mantienen esta consideración. Así, por ejemplo, el mecanismo “Conectar Europa”, establecido por el Reglamento 2021/1153, de 7 de julio¹⁹, declara la necesidad de mantener el apoyo de dicho mecanismo al suministro de conectividad inalámbrica local, gratuita, segura y de alta calidad, en los centros de vida pública local.

En este sentido, la velocidad de 256 Kbps como límite para considerar afectada la competencia recogida en el punto 4 del anexo de la Circular 1/2010 debe entenderse superada por la propia evolución del mercado y la situación competitiva actual.

Como se indicó en la consulta del Ayuntamiento de Plasencia, el *“artículo 13.5 de la LGTel exime a los anteriores supuestos del cumplimiento de los requisitos del apartado 3 del mismo artículo. Dicha remisión resulta algo confusa, puesto que en el apartado 3 no se establecen requisitos y, más bien, la excepción podría referirse, a juicio de esta Sala, a los requisitos para las AAPP que presten servicios al público en general, establecidos en el apartado 2 del citado precepto*²⁰”.

De acuerdo con este pronunciamiento, la actividad consultada por el Ayuntamiento estaría exenta del cumplimiento del artículo 13.2 de la LGTel, pero se recuerda que, de conformidad con el artículo 99.p) de la LGTel, el Ministerio para la Transformación Digital y la Función Pública tiene la función de *“controlar el cumplimiento de las condiciones que sobre el suministro de redes públicas y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por las Administraciones públicas vienen establecidas en*

¹⁸ [Reglamento \(UE\) nº 283/2014](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, relativo a unas orientaciones para las redes transeuropeas en el sector de las infraestructuras de telecomunicaciones y por el que se deroga la Decisión nº 1336/97/CE.

¹⁹ Reglamento (UE) 2021/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se establece el Mecanismo «Conectar Europa» y se derogan los Reglamentos (UE) no 1316/2013 y (UE) no 283/2014.

²⁰ El artículo 13.2 de la LGTel establece el necesario cumplimiento por las AAPP del principio de inversor privado, con la debida separación de cuentas, de los principios de neutralidad, transparencia, no distorsión de la competencia y no discriminación, y de la normativa sobre ayudas de Estado.

el artículo 13”. Por ello, se da traslado del presente acuerdo al citado Ministerio para su conocimiento en el ámbito de sus competencias.

IV. CONCLUSIÓN

A la vista de los detalles aportados, el Ayuntamiento de Alicante no deberá notificar al Registro de Operadores de comunicaciones electrónicas de la CNMC la instalación de una red WiFi para la prestación del servicio de acceso a internet u otros que soporte la citada red, de conformidad con los criterios examinados anteriormente.

No obstante, teniendo en consideración que no se han descrito detalles de la prestación del servicio y que la RLAN se instalará mayoritariamente en espacios abiertos, se le recuerda que, cuando las actuaciones de las AAPP inciden en ámbitos en los que interviene el sector privado se deben tratar de reducir las distorsiones que puedan generar. En este sentido, se propone al ayuntamiento de Alicante valorar la adopción de algunas medidas para limitar la afectación al mercado de comunicaciones electrónicas en los términos indicados *ut supra*.

Por lo que se refiere al límite de velocidad al que se ofrezcan dichos servicios, el límite de 256 Kbps de la Circular 1/2010 se considera superado por el mercado.

Se le informa de que estas conclusiones se obtienen en virtud de la descripción aportada. Cualquier modificación del servicio podría conducir a conclusiones distintas de las indicadas en el presente acuerdo y se debería analizar. Asimismo, esta contestación no prejuzga las conclusiones que se puedan alcanzar en el futuro en el supuesto de una modificación de las condiciones de mercado o regulatorias existentes.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, notifíquese al interesado, el Ayuntamiento de Alicante, y a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, del Ministerio para la Transformación Digital y la Función Pública.